

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de febrero de 2024.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 01 de febrero de 2024, fue radicada la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente de calificar bajo los derroteros del estatuto procesal. La misma proviene del correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 030 de 2024.
Demandante: PARATRACTOMULAS GL S.A.S.
Demandado: CESAR RAUL ROCHA MORENO
Fecha Auto: Abril 04 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **PARATRACTOMULAS GL S.A.S.**, identificada con NIT. 832.004.742-3, a través de apoderado judicial, y contra **CESAR RAUL ROCHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.232.132, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del extremo demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital de la pasiva y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. *Negrillas del juzgado.*
2. **OBSERVA** el Despacho en el libélelo demandatorio, que el representante legal del **PARATRACTOMULAS GL S.A.S.**, confirió poder al profesional del derecho **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES**, para adelantar la presente acción ejecutiva, sin embargo, no se allega evidencia de la manera en que se confirió el poder, ya que no se vislumbra si el mismo se confirió a través de mensaje de datos, (Ley 2213 de 2022) por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Así las cosas, deberá el extremo actor corregir esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o

su otorgamiento a través de mensaje de datos conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. **PRECISE** las fechas de los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos se causan desde la fecha en que se vencieron cada uno de los cheques para su pago de conformidad con lo establecido en el artículo 718 del Código de Comercio Colombiano.

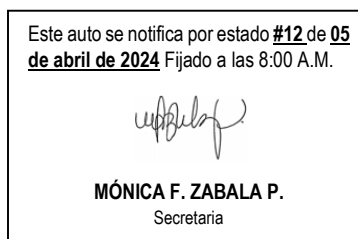
De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **PARATRACTOMULAS GL S.A.S.**, identificada con NIT. 832.004.742-3, a través de apoderado judicial, y contra **CESAR RAUL ROCHA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.232.132, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb97ecc1df5e7d4f32fa954647b461bb3dea5eeaf426f6aacf6dcd9313e0b75**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>